

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que dentro del término concedido al representante legal de la codemandada ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD y su apoderada presentaron memorial en el que pretenden justificar su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. que se realizó el 04 de diciembre de 2017. A Despacho para proveer.

*Álvaro Andrés Ayala H*  
*Oficial Mayor*

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce de diciembre de dos mil diecisiete

Proceso :	VERBAL
Demandante:	WILLIAM ANTONIO LOPERA Y OTROS
Demandado:	IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
Radicado:	05001-31-03-007-2015-01107-00
Asunto:	SANCIONA INASISTENCIA ART. 372

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir sobre la aplicación de sanción al representante legal del codemandado **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD dr. ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRADA** y a su apoderada la **Dra. MARÍA DEL MAR ULLOA OROZCO**, por inasistir a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

En este proceso Verbal de responsabilidad civil; mediante providencia del 09 de febrero de 2017 se programó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en la que se advirtió expresamente a las partes sobre las sanciones que acarrea la inasistencia a tal diligencia; Sin embargo, a esta diligencia no comparecieron el representante legal del codemandado **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD** Esteban Bustamante Estrada y su apoderada judicial María del Mar Ulloa Orozco, razón por la cual al inicio de la audiencia programada para el 04 de diciembre de esta anualidad, se le impuso a cada uno multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dentro del término legal, los citados presentaron escrito en el que pretenden justificar su inasistencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 372 del Código General del Proceso regula todo el trámite de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y

fijación del litigio, y dispone en lo pertinente "El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia (...). 3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia: la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Subraya y negrita fuera de texto).

Expone el representante legal de la codemandada ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, que su inasistencia se debió a que para el momento de la diligencia del artículo 372 del C.G.P, la entidad que representa, se encontraba liquidada, y que este acto extingue la persona jurídica, desaparece del mundo jurídico y como consecuencia todos sus órganos desaparecen del tráfico comercial y jurídico, por lo tanto, no se puede seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Ahora bien, omitió el representante legal de la codemandada lo establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, el cual dispone que cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

Es decir, a voces de este artículo, en el proceso de liquidación se debe hacer una reserva adecuada para atender las obligaciones litigiosas, lo que por supuesto incluye atender los procesos en los cuales la sociedad se encuentre inmersa.

Es importante resaltar que en el momento en que la **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD** es vinculada al proceso, aun no se encontraba liquidada, por lo tanto, se debió reservar lo suficiente para atender las obligaciones litigiosas debatidas en este proceso.

Caso distinto es si se hubiere vinculado a la citada entidad una vez liquidada, pues en este caso, se presentaría un falta de legitimación por pasiva, y corolario, no le era obligatorio a su representante asistir a dicha diligencia.

Por todo lo anterior, se debe afirmar que al no encontrarse justificada la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, respecto del señor **ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRADA** como representante legal de la codemandada ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, es necesario aquí

derivar las consecuencias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dejando incólume la decisión adoptada en esa audiencia.

De otro lado, en relación con la justificación aportada por la apoderada judicial de la **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD** María del Mar Ulloa Orozco, se colige que efectivamente el representante legal de dicha entidad radicó memorial el 13 de febrero de 2017 en la oficina de apoyo judicial, escrito al que el despacho le dio trámite el 21 de febrero de 2017, providencia en la cual se tuvo por revocado el referido poder y se requirió a la parte para otorgar poder a otro profesional del derecho.

Así las cosas, no le era menester a la citada apoderada asistir a la diligencia del artículo 372 del C.G.P, por lo que se revocara la sanción impuesta, conforme los motivos expuestos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

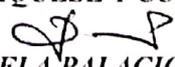
**PRIMERO:** El sancionado **ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRADA** identificado con C.C 71.746.458 dispone del término de diez (10) días para efectuar el pago equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante consignación que se efectuará en el **Banco Agrario**, cuenta corriente Nro. 3-0070-000030-4 denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, dicho término se contará a partir de la notificación de este auto.

**SEGUNDO:** Revocar la sanción a la señora María del Mar Ulloa Orozco, conforme la parte motiva.

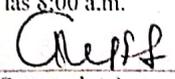
**TERCERO:** Se dispone el trámite de la notificación al sancionado de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Vencido el anterior término sin que se haya efectuado la consignación, se oficiará a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial para que proceda a su cobro, remitiendo copia del presente auto debidamente autenticada, con la constancia de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

**A.I. 2015-1107**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, 15-12-2017, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 126, fijados a las 8:00 a.m.  
  
Secretario(a)

FOLIOS: 16

Señor  
JUEZ 7º CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

**RADICADO:** 05001-31-03-007-2015-01107-00  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ANTONIO LOPERA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** IPS UNIVERSITARIA Y OTROS  
**LLAMADO:** ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD (Liquidada)



<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN DE ACUERDO A LOS REGULADO AL ART.318 DEL C.G.P.
----------------	---

**ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.746.458, obrando como antiguo gerente liquidador de **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD (Liquidada)**, entidad actualmente **DISUELTA Y LIQUIDADADA**, dentro de la oportunidad legal pertinente según el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del día catorce (14) de diciembre del 2017 notificado por estados del día quince (15) de diciembre del 2017 donde impone sanción fundamentada en el artículo 372 del C.G.P.

### LA DECISIÓN RECURRIDA.

El recurso interpuesto está dirigido a la decisión contenida en el auto del día catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) y notificado por estados del quince (15) de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual, el Juzgado resolvió:

#### " ATECEDENTES.

*En este proceso verbal de responsabilidad civil: mediante providencia del 09 de febrero de 2017 se programó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en la que se advirtió expresamente a las partes sobre las sanciones que acarrea la inasistencia a tal diligencia; Sin embargo a esta diligencia no comparecieron el representante legal del codemandado ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD Esteban Bustamante Estrada y su apoderada judicial María del Mar Ulloa Orozco. Razón por la cual al inicio de la audiencia programada para el 04 de diciembre de esta anualidad, se le*

*impulso a cada uno multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Dentro del término legal, los citados presentaron escrito en el que pretenden justificar su inasistencia.*

**CONSIDERACIONES.**

*El artículo 371 del Código General del Proceso regula todo el trámite de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, y dispone en lo pertinente "El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia (...) 3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...) 4. Consecuencias de la inasistencia: la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones... **A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**"(Subraya y negrita fuera de texto)*

*Expone el representante de la codemandada ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, que su inasistencia se debió a que ara el momento de la diligencia del artículo 372 del C.G.P, la entidad que representa, se encontraba liquidada, y que este acto extingue la persona jurídica, desaparece del mundo jurídico y como consecuencia todos sus órganos desaparecen del tráfico y adquiriendo obligaciones.*

*Ahora bien, omitió el representante legal de la codemandada lo establecido en el artículo 245 del Código del Comercio, el cual dispone que cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

*Es decir, a voces de este artículo, en el proceso de liquidación se debe hacer una reserva adecuada para atender las obligaciones litigiosas, lo que por supuesto incluye atender los procesos en los cuales la sociedad se encuentre inmersa.*

*Es importante resaltar que en el momento en que la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD es vinculada al proceso, aun no se encontraba liquidada, por lo tanto se debió reservar los suficiente para atender las obligaciones litigiosas debatidas en este proceso.*

494

*Caso distinto es si se hubiere vinculado a la citada una vez liquidada, pues en este caso, se presentaría una falta de legitimación pasiva, y corolario, no lo era obligatorio a su representante asistir a dicha diligencia.*

*Por lo anterior, se debe afirmar que al no encontrarse justificada la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, respecto del señor ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRADA como representante legal de la codemandada ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD. Es necesario derivar las consecuencias previstas en el artículo 371 del Código General del Proceso, dejando incólume la decisión adoptada en esa audiencia.*

*De otro lado, en relación con la justificación aportada por la apoderada judicial de la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD María del Mar Ulloa Orozco, se colige que efectivamente el representante legal de dicha entidad radicó memorial el 13 de febrero de 2017 en la oficina de apoyo judicial, escrito al que el despacho dio trámite el 21 de febrero de 2017, providencia en la cual se tuvo por revocado el referido poder y se requirió a la parte para otorgar poder a otro profesional del derecho.*

*Así las cosas, no le era menester a la citada apoderada asistir a la diligencia del artículo 371 del C.G.P, por lo que se revocara la sanción impuesta, conforme los motivos expuestos.*

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.*

**RESUELVE.**

*PRIMERO: El sancionado ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRAD identificado con C.C. 71'746.458 dispone del término de diez (10) días para efectuar el pago equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante consignación que se efectuará en el Banco Agrario, cuenta corriente Nrº 3-0070-000030-4 denominada DTN- multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, dicho término se contará a partir de la notificación de este auto.*

*SEGUNDO: Revocar la sanción a la señora María del Mar Ulloa Orozco, conforme la parte motiva.*

*TERCERO: Se dispone el trámite de la notificación al sancionado de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*CUARTO: Vencido el anterior término sin que se haya efectuado la consignación, se oficiará a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial para que proceda a su cobro, remitiendo copia del presente auto debidamente autenticada, con la constancia de su notificación."(...)*

### **ANTECEDENTE PROCEDIMENTALES**

1. Mediante auto del día ocho (8) de septiembre del 2016 notificado por estados el día doce (12) de septiembre del 2016 el juzgado séptimo civil del circuito de oralidad de Medellín resuelve admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realizó IPS UNIVERSITARIA, a ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD (EN LIQUIDACIÓN).
2. El día veintiuno (21) de noviembre del 2016 se presenta la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD designado como apoderada judicial a la abogada María del Mara Ulloa Orozco.
3. E día trece (13) de febrero del 2017 se presentó revocatoria de poder a la abogada María del Mar Ulloa Orozco.
4. El juzgado mediante auto del día veintiuno (21) de febrero del 2017, requirió al antiguo liquidador para que otorgue poder a otro profesional en derecho.
5. el día seis (6) de marzo del 2017, se presentó al despacho el certificado de cámara y comercio donde constaba que el día veintiocho (28) de febrero del 2017 dicha entidad aprobó y registro la liquidación de la entidad ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD.
6. Mediante auto del día quince (15) de marzo del 2017 el juzgado puso en conocimiento a las partes, del certificado de Cámara y comercio aportados por la entidad LLAMADA EN GARANTÍA ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, que daba cuenta que la entidad fue liquidada el 28 de febrero del año 2017.
7. Los días cuatro (4) y (6) de diciembre del año en curso se llevó acabo audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P, acto por medio del cual la JUEZ SEPTIMA CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN impone sanción monetaria por inasistencia del antiguo liquidador de la entidad ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD.
8. El día seis (6) de diciembre del 2017 El antiguo liquidador presento justificación de no comparecencia a las audiencia de los días cuatro (4) y (6) de diciembre del año al despacho.
9. Mediante auto del día catorce de diciembre del 2017 el Juzgado Séptimo del Circuito De Oralidad, resuelve sancionar al antiguo liquidador ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRADA por inasistencia a la audiencia del articulo372 del C.G.P.

**FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA REPOSICIÓN.**

Es menester, mencionar el artículo 245 del Código de Comercio traído a colación por el despacho en el auto recurrido, dice el artículo 245:

**"RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO.** Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario."

Así, la norma regula la RESERVA MONETARIA que debe de tener la entidad liquidada para el pago de posibles obligaciones litigiosas, además se regula que el proceso de liquidación no se detienen por los proceso litigiosos y que al finalizarse el proceso liquidatario debe de haber una reserva para el posible pago de las obligaciones mencionadas, pero dicha norma no regula de manera expresa las obligaciones que tienen los liquidadores después de ser liquidada la organización, cabe agregar que la norma es clara, la función de este, es llevar a cabo el proceso liquidatario, su responsabilidad no va sino hasta el proceso liquidatario y todo lo relacionado con este.

Ahora bien, el oficio 220-164864 DEL 31 DE AGOSTO DE 2016 de la superintendencia de sociedades explica el alcance del artículo 245 del código de comercio dentro de la liquidación voluntaria o privada:

*(...) "En un proceso de liquidación voluntaria, cuando las reservas constituidas para atender las obligaciones litigiosas se componen exclusivamente de activos fijos muebles, es posible que la sociedad, por encontrarse totalmente insolvente y a efectos de culminar el proceso y terminar su existencia legal, entregue su administración a través de un contrato de mandato a un tercero que no sea una entidad financiera, por ejemplo una compañía matriz o filial de la sociedad liquidada?"*

*Al respecto, es pertinente efectuar las siguientes precisiones jurídicas de carácter*

*General:*

*i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Comercio, "Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si*

*llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

*En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario" (El llamado es nuestro).*

*ii) De su simple lectura se desprende que la de la norma transcrita regula los siguientes aspectos:*

*a) que cuando exista obligaciones condicionales y litigiosas dentro de un proceso de liquidación voluntaria o privada, **se debe constituir una reserva adecuada para atender tales obligaciones si llegaren a hacerse exigibles;***

*b) que la misma debe quedar en poder del liquidador;*

*c) que en caso de no hacerse exigible, la reserva se distribuirá entre los asociados;*

***d) que en esos eventos no se suspende la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos;** y*

***e) que terminado el proceso sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario. A ese propósito es de advertir que de no hacerse las provisiones o reservas a que el liquidador está obligado, existe el riesgo de que la obligación se haga exigible y la sociedad ya no exista, lo que ocasionaría que el derecho reconocido no pudiera hacerse efectivo.***

*iii) Resulta claro que para garantizar el pago de las obligaciones litigiosas, necesariamente se deberá constituir una reserva adecuada, vale decir, aquella que resulte del cálculo aproximado que efectuó el liquidador para cuantificar la totalidad de las pretensiones del demandante a fin de que el derecho no se haga nugatorio si llegare a ser reconocido, de manera que la cuantificación no puede limitarse a totalizar numéricamente el valor de las pretensiones, sino que deberá incluir, además, el análisis y la evaluación integral de todas las circunstancias que dieron lugar al litigio.*

*iv) Ahora, aunque la disposición legal exige que la reserva se debe constituir en dinero o en títulos rentables que se han de depositar en un establecimiento bancario, si la sociedad no dispone de los recursos necesarios, en concepto de este Despacho sería viable considerando la insolvencia de la sociedad y en aras de facilitar la terminación del proceso liquidatorio, que el liquidador transfiera a una fiduciaria bienes que no haya podido enajenarse por valor equivalente a la reserva y a los gastos que*

498

*demanda dicha operación, para que esta los administre y los entregue a los titulares de las obligaciones condicionales o litigiosas, una vez se hagan exigibles, o en su defecto, procurar la venta de tales bienes, cuyos recursos serían destinados para pagar las mismas.*

*Ya en tal sentido esta Entidad había expresado su criterio a través de Oficio 220-001468 del 18 de Enero de 2002.*

*Otra medida, que podría emplearse es depositar los respectivos bienes en un almacén general de depósito (Su objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes), con instrucciones precisas de que solamente los mismos pueden ser entregados a los acreedores titulares de dichas obligaciones, una vez se obtenga un fallo favorable a éstos.*

*La adopción de una u otra medida que en todo caso es responsabilidad del liquidador justificar de forma idónea, deberá ser comunicada a los titulares de los citados créditos para que sepan a quien deben acudir en demanda de la entrega de los bienes correspondientes.*

Por lo expuesto, en opinión de este Despacho no sería dable jurídicamente que la sociedad entregue los bienes destinados al pago de tales obligaciones, a un tercero para que este los administre en virtud de un contrato de mandato, o los deje en cabeza de la matriz o de la filial de aquella, por cuanto la ley no previó una posibilidad de esa índole y en ese evento, no se cumpliría el propósito que la ley tutela, en tanto dichos terceros no son entidades financieras o sociedades prestadoras de servicios financieros.

De acuerdo al concepto que expide la superintendencia de sociedades, lo que pretende regular el artículo 245 del Código de Comercio, es que al liquidarse la organización el liquidador debe de tener presente las reservas necesarias para los procesos litigiosos, ahora bien, lo anterior también tiene una condición y es que al liquidarse la organización, cuantificarse su masa y de ser inferior a las obligaciones a pagar, las obligaciones deben de pagarse a prorrata del valor de la masa patrimonial a liquidar, conforme a las reglas de prelación de créditos establecido en los artículos 2495 y ss del Código civil. Por ende, se debe tener en cuenta las particularidades del proceso liquidatorio de la ALIANZA COOPERTIVA EN SALUD.

Ahora bien, cabe poner en conocimiento al juzgado, al ejercer función como liquidador, se dejó asegurados todos los procesos litigiosos por medio de una póliza de responsabilidad civil, tal y como se observa dentro del proceso, la entidad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS fue vinculada como llamada en garantía y de haber una posible condena será ésta, la que por medio de un contrato de seguros pague las obligaciones que surja del proceso del referencia a la entidad ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD.

Es preciso mencionarle a al despacho, las obligaciones que se tienen como liquidador de acuerdo a lo regulado por el artículo 238 del Código de comercio:

**"ARTÍCULO 238. FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- 7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y
- 8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

Así, la obligaciones que me asistían, no era más que llevar acabo las gestión eficientes para la liquidación de la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, y es que la liquidación es la extinción de la persona jurídica, agotando para tal fin el procedimiento previsto por ley, en el cual se realizan o enajenan todos los activos de la organización para pagar las acreencias externas e internas de la cooperativa esta deja de existir, tanto así que es necesario la aprobación y el registro en cámara comercio, extinguiendo con ello la personería jurídica de la entidad y a su vez la representación legal.

Cabe traer a colación El numeral 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015, que establece lo siguiente: "*Del cargo de liquidador. **El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación.** El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto*".

De lo anterior, se evidencia que las obligaciones del liquidador no son la representación legal per se, su funciones están encaminadas a repartir los bienes

que quedaron después de la disolución, además, es la norma que regula las obligaciones que se deben de cumplir, ahora bien, al liquidarse la entidad, se extingue la personería jurídica, por lo tanto no hay entidad a quien representar y las reservas que habla el artículo 245 son exclusivas para el pago de las obligaciones que surjan de los procesos litigiosos, no se puede aducir que dichas obligaciones son para la asistencia a dichos procesos, máxime cuando después de la liquidación deja de existir personería jurídica.

Ahora bien, no son claros los argumentos expuestos por el despacho, ya que la norma no habla de que una las obligaciones sea atender los procesos litigiosos DESPUÉS DE DISUELTA Y LIQUIDADADA la entidad por parte del exliquidador, no se puede inferir lo afirmado por el despacho "lo que por supuesto incluye atender los procesos en los cuales la sociedad se encuentra inmersa" de los artículos 238 y 245 del Código de comercio, pues es claro que la finalidad del liquidador es repartir los dineros que quedan después de la disolución.

Cabe decirle al despacho, que la personería jurídica nace con la inscripción de esta, ante el ente competente, en el caso particular cámara y comercio y que es por medio del certificado de existencia y representación que se designa el representante legal, es por medio de este documento que se hace constar quien es el representante legal de la entidad, al liquidarse la organización, deja de existir la personería jurídica y por tanto la representación legal, como consta en el certificado de cámara y comercio, ya no existe a quien representar, diferentes es hablar de la reserva monetaria para el pago de las posibles obligaciones litigiosas o del pago de una póliza para el pago de las obligaciones que surjan dentro de cualquier proceso litigioso que se haya vinculado a la entidad disuelta y liquidada,

Es preciso traer el oficio de la Superintendencia de Sociedades N° 220-000768, 13 de enero de 2004 el cual da el siguiente concepto:

*(...) " 2. Una vez terminada la liquidación y registrado el último acto ante la cámara de comercio, respectiva, qué tan válidos son los actos posteriores del exliquidador, qué efectos jurídicos producen esos actos?"*

*2. El liquidador como se observó, ostenta para todos los efectos el carácter de administrador y como tal se halla sometido al régimen de deberes y responsabilidad previsto en los artículos 23 y 55 de la ley 222 de 1995 e igualmente como representante legal de la sociedad disuelta, tiene las facultades y funciones expresamente previstas en la ley, en virtud de la cual se hace responsable por los perjuicios que cause por violación o negligencia en el ejercicio de sus funciones (art 255 del C. de Cio). Es decir, que su responsabilidad se asimila a la que asumen los administradores de las sociedades activas, cuando quiera que por dolo o culpa, ocasionen daños a la compañía, a los asociados o a terceros en los términos del artículo 200 ibidem.*

*Sin embargo como es obvio, la disolución y consiguiente liquidación según se vio, implican tanto el final de la plenitud jurídica de la compañía, la resolución de las relaciones vinculantes en que sea sujeto y la cesación de las actividades constitutivas de su objeto, como el estado en que queda la compañía, por virtud del cual debe*

5.01

reducir todos sus bienes, pagar sus obligaciones y finalmente distribuir el remanente entre los asociados, todo lo cual conlleva la extinción, consistente en la culminación del proceso. Es decir la conclusión de todas las operaciones jurídicas y económicas de la compañía y el cumplimiento de las formalidades que la ley establece para que el ente jurídico desaparezca definitivamente ante socios y terceros.

Consecuente con lo anterior, es preciso tener en cuenta que el registro en la Cámara de Comercio del acta que contiene la cuenta final de liquidación conforme a los artículos 28, numeral 9 y 247 del Código de Comercio, pone fin al ente societario, a la vez que constituye el último acto que el liquidador está legitimado para cumplir en nombre la sociedad; por tal razón mal puede hablarse de actos realizados con posterioridad por el "exliquidador" en nombre de la sociedad, como quiera que en esas circunstancias no existe ya sujeto de derechos y obligaciones susceptible de ser legítimamente representado.(...)

Como lo asevera la superintendencia de sociedades, la inscripción ante cámara y comercio del acta que contiene la cuenta final de la liquidación es el último acto legitimado que realiza el liquidador a nombre de la organización, como consecuencia de ello no estoy legitimado para representar en el proceso judicial a LA ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD después del mencionado acto.

Ahora bien, se puede concluir trayendo en mención el artículo 68 del Código General del Proceso, que regula la SUCESIÓN PROCESAL diciendo:

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)

De lo anterior, al regularse la sucesión procesal, es evidente que quien debe concurrir al proceso son los sucesores procesales de la extinguida ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, no el exliquidador, por lo tanto la sanción impuesta por el despacho no tiene fundamento jurídico.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

De acuerdo a lo exigido por la ley y a los documentos que reposan en el proceso, se puso en conocimiento al despacho que ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD se encontraba en proceso de liquidación, subsiguientemente se allegó al despacho el día seis (6) de marzo del 2017, el certificado de cámara y comercio donde constaba que el día veintiocho (28) de febrero del 2017 dicha entidad aprobó la liquidación de entidad ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD.

Teniendo en cuenta lo que esboza el certificado de liquidación, actué como liquidador durante el proceso de disolución y liquidación de la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD hasta la fecha en que el órgano competente en el caso particular la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, aprobó la liquidación, la cual surte efectos desde el momento en que la asamblea toma la decisión final de la

liquidación, por lo tanto mis funciones como liquidador y representante legal terminaron el día veintiocho (28) de febrero del presente año.

Ahora bien, cabe decirle al despacho que después de agotados todos los procedimientos previstos por la ley, con la liquidación de la organización se **EXTINGUE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, y es que es claro que con el registro mercantil de la liquidación, la organización desaparece del mundo jurídico y como consecuencia todos sus órganos desaparecen del tráfico comercial y jurídico, por lo tanto no se puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así, los órganos a través de los cuales la ALIANZA COOPERTATIVA EN SALUD actuaban fenecieron con ella, por lo tanto, deje de ostentar mi calidad de liquidador y representante legal en el momento en que fue aprobada dicha liquidación.

Es menester decirle al despacho que, de acuerdo al código de comercio, mi labor culminó después de aprobada y registrada la liquidación de la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, toda vez que al haberse disuelto y liquidado, la entidad dejó de tener personería jurídica, dejó de existir, por lo tanto **NO ME ASISTEN FACULTADES DE REPRESENTANTE**, como consecuencia no podía asistir a las audiencias de los días cuatro (4) y seis (6) del mes de diciembre del presente año.

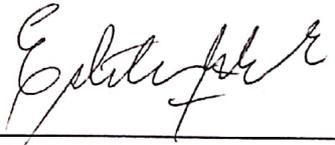
Quienes deben ser llamados al proceso, son los sucesores procesales de la cooperativa ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD hoy **DISUELTA Y LIQUIDADADA**.

Por lo anterior, le solicito señor juez respetuosamente la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas que se me impusieron, ya que de acuerdo a lo que se expuso, la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD feneció para vida jurídica y por tanto no tiene representación legal.

**SOLICITUD.**

Solicito respetuosa al despacho que revoque el auto del día catorce (14) de diciembre del 2017 por medio del cual se impone sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien suscribe el presente documento, por la inasistencia de la audiencia regulada en el artículo 372 del C.G.P, por los fundamentos jurídicos ya expuestos.

Cordialmente,



**ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRADA**  
C.C. 71.746.458 de Medellín